



III LEGISLATURA NÚM. 15
19 de enero de 1995

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

S U M A R I O PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

PL-38 Proyecto de Ley Canaria del Deporte.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

PL-38 *Proyecto de Ley Canaria del Deporte.*

(*Registro de Entrada núm. 63, de 13/01/1995 y núm. 93, de 17/01/1995.*)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 17 de enero de 1995, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

- 1.- PROYECTOS DE LEY
- 1.2.- Proyecto de Ley Canaria del Deporte.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a

trámite el Proyecto de Ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria, que queda a disposición de los señores Diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 18 de enero de 1995.- EL PRESIDENTE EN FUNCIONES, Bernardo Navarro Valdivielso.

PROYECTO DE LEY CANARIA DEL DEPORTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los principios rectores de la política social y económica, cuya actuación incumbe a los poderes públicos, el artículo 43.3 de la Constitución Española incluye el fomento de la educación física y el deporte. En esta materia el artículo 148.1.19 del propio texto constitucional prevé que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias de conformidad a lo establecido en su respectivo Estatuto en todo lo relativo a la “*promoción del deporte y a la adecuada utilización del ocio*”.

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Canarias, el artículo 29.15 de nuestro Estatuto de Autonomía reconoce a la misma competencias plenas en materia de deporte.

Por otro lado, el deporte se ha convertido en nuestro tiempo en un fenómeno social y universal, constituyendo un instrumento de equilibrio, relación e integración del hombre con el mundo que le rodea. Los aspectos que el deporte lleva implícitos ayudan al perfeccionamiento del individuo y al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos. Todo esto hace que el deporte forme parte de la actividad humana desde la infancia hasta la tercera edad y sea un elemento educativo tanto para los deportistas de élite como para los que se sirven de él como instrumento de equilibrio psicofísico de la persona.

Esta Ley contiene, en primer término, los objetivos que se pretenden y los principios básicos a los que adecuarán su actuación los poderes públicos canarios. La Ley se construye a partir de un triple orden de consideraciones: de un lado, la educación física y el deporte son factores de realización de todas las personas integrándose en el ámbito de la educación y de la cultura; de otro, se define el modelo deportivo de la Comunidad como resultado de la complementariedad entre el sector público y el privado de la organización deportiva, puesto que la participación de los deportistas y el asociacionismo son instrumentos indispensables para el éxito de toda política de fomento y ordenación del deporte. Nuestras singularidades históricas determinan una atención especial a la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los deportes autóctonos canarios. Finalmente, nuestra insularidad territorial es de primordial importancia en la ordenación y organización deportiva, que procurará paliar los desequilibrios que tal situación produzca. En este sentido, la planificación de la política regional y su coordinación, habrá de tener en cuenta las necesidades de cada isla y sus medios. Para ello, los Cabildos Insulares ejercerán competencias, con las funciones y los medios necesarios, como partícipes en la política del archipiélago e interlocutores más próximos al ciudadano en materia deportiva.

En esta Ley se afronta cuanto afecta a la estructura organizativa del deporte en la Comunidad Autónoma de

Canarias, recogiendo los principios básicos pertinentes e introduciendo algunas novedades. En este sentido se produce por primera vez un intento de deslindar legalmente las esferas pública y privada de las Federaciones Deportivas, mediante el establecimiento de las distintas vías de impugnación de los actos federativos.

Asimismo, se regula el régimen de competencias de las Administraciones Públicas Canarias en materia de deporte, a partir de los criterios que para la Comunidad Autónoma de Canarias se fijaron en el Estatuto de Autonomía y en la Ley 14/1990, de 26 de Julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias. Esta Ley respeta el diseño estructural contenido en el Estatuto y en la citada Ley, estableciendo unos criterios de distribución de competencias que garantizan la ausencia de planteamientos rígidos y permiten la efectividad de la autonomía local y de la doble consideración de los Cabildos como Entidades Locales e Instituciones de la Comunidad Autónoma. A ello se une, con el fin de institucionalizar tanto la coordinación y la colaboración de las distintas Administraciones Públicas Canarias, como la participación ciudadana en la política deportiva autonómica, la creación del Consejo Canario del Deporte en calidad de órgano colegiado superior de carácter consultivo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otra parte, la Ley regula cuanto afecta al régimen económico, ayudas e instalaciones deportivas. El ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias del fomento de la actividad física y el deporte, se regula mediante el establecimiento de normas generales para la concesión de ayudas y subvenciones, velando por el control de la eficacia en la asignación de fondos públicos para tales acciones. Por lo que se refiere a infraestructura deportiva, con el empleo de técnicas e instrumentos previstos para la ordenación del suelo se pretende lograr un grado de utilización polivalente, tratando a su vez de dar un aspecto pragmático en lo referente a la colaboración con otras personas jurídicas para la promoción y utilización de instalaciones deportivas, en especial dentro de las grandes ciudades. Como instrumento de planificación en este área, se establece la figura del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Canarias, que junto con a los Planes Insulares de Instalaciones Deportivas forman ya necesidades imprescindibles.

Conscientes de que se considera irrenunciable la protección del sistema deportivo en materias como la disciplina deportiva y la justicia electoral por órganos independientes, la Ley aborda esta cuestión a través de las propias estructuras asociativas y federativas culminando en el ámbito administrativo, en el Comité Canario de Disciplina Deportiva y en la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, ofreciéndose además un órgano

institucionalizado dedicado a la mediación y arbitraje en materia deportiva, el Tribunal Arbitral del Deporte Canario.

No podemos olvidar la íntima relación entre el deporte y la salud, concretada en esta Ley en los puntos referentes al Centro Regional de Medicina del Deporte y en la Comisión Antidopaje de Canarias, en los que esta norma es vanguardista con respecto a las de su género en nuestro país. Asimismo se regula el deporte en relación a la actividad escolar ya sea en las enseñanzas primarias y medias ya en las universitarias.

También se pretende acometer la creación de la Escuela Canaria del Deporte, como servicio administrativo en el que se concentrarán las competencias en materia de formación y titulación de técnicos y animadores deportivos.

Por último, se expresa el deseo de fomentar el acceso al deporte a determinados grupos sociales con dificultades tales como las personas con minusvalías físicas y psíquicas, así como a la tercera edad como acciones de especial interés para las Administraciones Públicas Canarias.

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación y promoción del deporte en el ámbito territorial y marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Líneas generales de actuación.

1.- Se reconoce el derecho al conocimiento y a la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad.

2.- Las Administraciones Públicas Canarias, en el ámbito de su competencia, garantizarán la práctica de la actividad deportiva mediante:

- a) La promoción del deporte en todas sus expresiones.
- b) El fomento, protección y regulación del asociacionismo deportivo.
- c) La planificación y promoción de una red de instalaciones deportivas en Canarias, suficiente y racionalmente distribuida.
- d) La formación del personal técnico y el fomento de la investigación científica del deporte.
- e) La consecución de una práctica deportiva exenta de violencia y de toda práctica extradeporativa.
- f) El reconocimiento del deporte como elemento integrante de nuestra cultura, así como la recuperación, mantenimiento y desarrollo de las modalidades deportivas autóctonas.

Artículo 3.- Colectivos de atención especial.

En el fomento del deporte se prestará especial atención a los niños, los jóvenes, los minusválidos físicos, psíquicos, mixtos y las personas de la tercera edad, así como a los sectores de la sociedad más desfavorecidos, teniendo especialmente en cuenta aquellas zonas urbanas o aquellos colectivos a los que la ayuda en estas actividades pueda suponer una mejora en su bienestar social.

TÍTULO II LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS Y EL DEPORTE

Artículo 4.- Principios generales.

La organización institucional del deporte en Canarias se inspira en los principios de descentralización, coordinación y eficacia en el ejercicio de sus respectivas competencias por las Administraciones Públicas Canarias y participación y colaboración de las entidades deportivas y de cualesquier otras entidades públicas o privadas.

Artículo 5.- Planificación de la política regional.

La planificación de la política de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia deportiva y su ejecución, tendrá en cuenta las necesidades de cada isla y sus medios.

Artículo 6.- Competencias en materia deportiva.

1.- Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias ejercer en materia de actividad física y deporte todas las facultades y competencias reconocidas en el artículo 29.15 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

2.- Incumbe a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la coordinación de todas las Entidades Públicas canarias con competencia en materia de promoción y difusión del deporte.

3.- Las competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias serán ejercidas por la Consejería competente en materia de deporte.

Artículo 7.- Competencias comunes de las Administraciones Públicas Canarias.

Las Administraciones Públicas de Canarias están facultadas para:

- a) Formular en cada momento las directrices de la política de fomento y desarrollo del deporte en sus distintos niveles.
- b) Gestionar, directamente o mediante los sistemas previstos en el ordenamiento jurídico, los servicios asumidos como propios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

c) Otorgar las licencias y autorizaciones administrativas en su ámbito competencial que habilite a los particulares para la realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con la práctica del deporte, sujetos a control por razones de ordenación y de policía administrativa.

Artículo 8.- Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1.- Corresponden a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias las siguientes funciones:

- a) La potestad reglamentaria.
- b) La Alta Inspección del ejercicio por parte de los Cabildos de las competencias transferidas y delegadas, en los términos establecidos en la Ley 14/1990, de 26 de julio.
- c) El fomento, coordinación, tutela e inspección del deporte federado.
- d) La regulación de la formación y titulación de Técnicos y Animadores Deportivos, que no corresponde a profesiones con titulación universitaria.
- e) La organización y promoción de actividades deportivas cuyo interés excede del ámbito insular.
- f) La aprobación del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Canarias
- g) La construcción, mejora y gestión de instalaciones deportivas singulares de interés regional.
- h) El fomento del deporte de alto nivel.
- i) La planificación y reglamentación del deporte en edad escolar.
- j) La divulgación del conocimiento relativo a las Ciencias del Deporte.
- k) El reconocimiento oficial de nuevas modalidades deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- l) La autorización de actividades deportivas no oficiales de ámbito suprainsular.
- m) Las demás funciones que esta Ley le atribuye.

2.- Las competencias señaladas en los apartados g) y h) del apartado anterior podrán ser objeto de delegación en los Cabildos Insulares.

Artículo 9.- Competencias de los Cabildos Insulares.

1. Son competencias de los Cabildos Insulares, aquéllas que les atribuye la legislación de régimen local y las transferidas en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

2. Además de aquellas señaladas en el apartado anterior, son competencias de los Cabildos las siguientes:

- a) La determinación de la política sobre infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Canarias, lle-

vando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los Ayuntamientos.

- b) La gestión de las instalaciones deportivas de titularidad pública, cuando éstas no sean de titularidad municipal o, por su carácter singular e interés regional, se las haya reservado la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Velar por el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad e higiene de las instalaciones deportivas de su territorio.
- d) Aquellas otras competencias que le sean atribuidas, transferidas o delegadas.

Artículo 10.- El Consejo Canario del Deporte

El Consejo Canario del Deporte, que estará adscrito al Departamento competente en materia de Deporte, será el órgano colegiado de asesoramiento y debate sectorial en materia deportiva.

Artículo 11.- Composición y funcionamiento

1.- El Consejo estará integrado por expertos designados en razón a su competencia y por representantes de las Administraciones autonómica, insular y municipal de Canarias y de las Federaciones Deportivas Canarias.

2.- La composición concreta, el sistema de designación de sus miembros, competencias, organización y régimen de funcionamiento del Consejo Canario del Deporte serán establecidos reglamentariamente.

TÍTULO III LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

CAPITULO I: LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS.

Artículo 12.- Tipología de la actividad deportiva.

1.- La actividad deportiva podrá ser federada y de recreación deportiva.

2.- Se considerará federada la practicada por personas físicas individualmente o integradas en entidades debidamente legalizadas, adscritas a la Federación respectiva, bajo su dirección y supervisión y en el marco de competiciones oficiales.

3.- Se considerará de recreación deportiva la practicada al margen de la organización federativa.

Artículo 13.- Clasificación de las competiciones.

1.- A los efectos de esta Ley, las competiciones deportivas se clasifican en:

- A) Atendiendo a su naturaleza: oficiales y no oficiales.

B) Atendiendo a su ámbito territorial: municipales, insulares, interinsulares, autonómicas, nacionales e internacionales.

2.- Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

3.- La denominación de actividad o competición oficial se reserva exclusivamente a las calificadas como tales de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 14.- De la seguridad en las competiciones deportivas.

En toda competición deportiva se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar:

- a) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas.
- b) Los cauces necesarios para la aplicación del régimen disciplinario en las condiciones establecidas en esta Ley.
- c) La necesaria seguridad que prevenga cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos o pasivos.
- d) La exigencia de un contrato para el ejercicio de la actividad deportiva que cubra la responsabilidad civil, siempre que tal actividad genere un riesgo para terceros.

Artículo 15.- El deporte de alto nivel.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias apoyará, tutelará y promoverá el deporte de alto nivel, ayudando a los deportistas que merezcan tal calificación, mediante la inclusión en programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación.

CAPÍTULO II: LOS JUEGOS Y DEPORTES AUTÓCTONOS

Artículo 16.- Principios Rectores.

Las Administraciones Públicas Canarias, con vistas a la recuperación, mantenimiento y desarrollo de las modalidades deportivas autóctonas como parte integrante de nuestra cultura regional, inspirarán su actividad en los siguientes principios rectores:

- a) Se dispondrá lo necesario para la organización de actividades deportivas en estas modalidades, competitivas o no, que contribuyan a fortalecer la identidad propia.
- b) La planificación y promoción de una red de instalaciones deportivas en Canarias, destinadas a estas modalidades, suficiente y racionalmente distribuida.

- c) La formación y titulación de Técnicos y Animadores Deportivos en estas modalidades.

CAPÍTULO III: DEPORTE Y SALUD.

Artículo 17.- La asistencia médica y sanitaria de los deportistas.

1.- Las directrices generales de la política de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia asistencia médica y sanitaria de los deportistas será establecida por el Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de Sanidad y Deportes.

2.- La planificación de la asistencia médica y sanitaria de los deportistas deberá encaminarse a la atención de:

- a) En el campo de la medicina preventiva:
 - * La adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte.
 - * El mantenimiento de niveles óptimos de salud durante la vida deportiva intensa.
 - * El retorno a la actividad normal con perfecta integridad de las facultades psicofísicas.
 - * Las condiciones de higiene y sanidad de las instalaciones.
 - * El establecimiento de los requisitos de carácter médico y de cobertura asistencial para el otorgamiento de licencias.
- b) El impulso a la formación de personal médico y sanitario, y ayuda al desarrollo de unidades asistenciales especializadas en la medicina del deporte, a través de los Centros de Medicina del Deporte.
- c) La promulgación, en colaboración con las Federaciones Deportivas, de cuantas normas garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.
- d) La adopción de cuantas medidas tiendan a la mejora de las condiciones psicofísicas de los deportistas.
- e) La exigencia, con carácter preventivo, de garantías médico-sanitarias de que no existe impedimento para la práctica de la respectiva modalidad deportiva por parte del deportista.

Artículo 18.- El Centro Regional de Medicina del Deporte.

1.- El Centro Regional de Medicina del Deporte es un servicio administrativo sin personalidad jurídica del Departamento competente en materia de Deporte, a quien se atribuye el asesoramiento, evaluación y control médico para los deportistas canarios de alto rendimiento.

2.- Sus competencias, organización y régimen de funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 19.- El seguro obligatorio.

Las Federaciones Deportivas Canarias, así como las entidades públicas o privadas organizadoras o promotoras de actividades deportivas, habrán de asegurar los riesgos que conlleva la práctica por sus miembros de la modalidad deportiva que organizan, en los términos fijados legal y reglamentariamente.

Artículo 20.- Prevención del dopaje.

1.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma preverá, controlará y perseguirá, en la forma que reglamentariamente se establezca, la utilización por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos que alteren indebidamente la capacidad física o los resultados deportivos, siendo considerados como tales los que integren las listas elaboradas por el órgano competente de la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2.- Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones deportivas de ámbito autonómico tendrán la obligación de someterse a los controles referidos en el párrafo anterior.

3.- La negativa a someterse al control antidopaje será considerada como resultado positivo, a los efectos de incoación de expediente disciplinario.

Artículo 21.- La Comisión Antidopaje de Canarias.

1.- El órgano colegiado de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de control de dopaje será la Comisión Antidopaje de Canarias, que estará adscrita al Departamento competente en materia de Deporte.

2.- Sus competencias, organización y régimen de funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO IV: LAS TITULACIONES Y LA INVESTIGACIÓN DEPORTIVA.

Artículo 22.- Las titulaciones deportivas.

1.- Para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras relacionadas con el deporte se exigirá la titulación que exijan en cada caso las disposiciones vigentes.

2.- La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias expedirá las correspondientes titulaciones deportivas, que no se correspondan con profesiones con titulación universitaria, en función de los

diferentes planes de estudio aprobados por el órgano competente.

3.- Las titulaciones deportivas comprenderán diversos grados en función de los diferentes niveles de formación y del número de horas de enseñanza requeridos para cada uno de ellos por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

4.- Las Federaciones Deportivas Canarias colaborarán con la Administración Autonómica en la formación de técnicos y animadores deportivos.

Artículo 23.- La investigación deportiva.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, directamente o a través de convenios con toda clase de entes públicos o privados, impulsará y gestionará el desarrollo de la investigación científica y técnica relacionada con la actividad deportiva.

Artículo 24.- La Escuela Canaria del Deporte.

1.- La Escuela Canaria del Deporte es un servicio administrativo sin personalidad jurídica del Departamento competente en materia de Deporte, al que corresponde la formación de los técnicos y animadores deportivos, en los términos fijados en el artículo 22.2 de esta Ley.

2.- Reglamentariamente se determinarán la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Escuela.

CAPÍTULO V: EL FOMENTO DEL DEPORTE

Artículo 25.- Las subvenciones y ayudas.

1.- Las Administraciones Públicas Canarias promoverán y fomentarán la actividad deportiva mediante el establecimiento de las ayudas y subvenciones que presupuestariamente se asignen.

2.- Reglamentariamente se establecerán las condiciones de su otorgamiento y aplicación.

3.- En materia de subvenciones, las Federaciones Deportivas Canarias disfrutarán de las facultades, beneficios y exenciones otorgados a los entes instrumentales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 26.- Premios y recompensas.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrá efectuar convocatorias de carácter regional para otorgar distinciones, premios, trofeos o ayudas a determinadas actividades, personas o entidades particularmente cualificadas en orden a la promoción regional del deporte.

TÍTULO IV LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

Artículo 27.- Normativa en infraestructura deportiva.

Las disposiciones reglamentarias que en materia de instalaciones deportivas dicte la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en desarrollo de la presente Ley deberán prever:

- a) La infraestructura deportiva básica en el ámbito de la Comunidad Autónoma en función de los objetivos y prioridades que se definan.
- b) Las normas básicas que hayan de regular su construcción, funcionamiento, gestión, uso y mantenimiento.

Artículo 28.- El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Canarias.

1.- Corresponderá a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la elaboración y aprobación del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Canarias.

2.- El Plan Director determinará las directrices generales de las instalaciones y equipamientos deportivos, señalará su carácter básico o prioritario, establecerá las determinaciones técnico deportivas de las instalaciones, y fijará las líneas de subvención o transferencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias dirigidas a cofinanciar los Planes Insulares de Infraestructura Deportiva.

3.- Las entidades locales, los demás organismos públicos y entidades privadas, así como las entidades deportivas canarias, deberán facilitar a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la documentación y la información pertinentes para redactar el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Canarias.

Artículo 29.- Los Planes Insulares de Infraestructura Deportiva.

Los Cabildos Insulares determinarán, mediante los Planes Insulares de Infraestructura Deportiva, la política sobre infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan Director, llevando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los Ayuntamientos.

Artículo 30.- La autorización administrativa.

1.- Quedan supeditadas a la obtención de la correspondiente licencia administrativa, la instalación y explotación por cualquier persona natural o jurídica de establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de cualquier clase o modalidad de actividad deportiva.

2.- La licencia se otorgará por el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva según el procedimiento y de acuerdo con los requisitos de idoneidad de las instalaciones, titulación del personal docente, higiene, cobertura de los riesgos derivados de la práctica deportiva, seguridad y asistencia médica y sanitaria que reglamentariamente se determinen.

3.- Los Ayuntamientos no podrán expedir ninguna licencia de apertura de un establecimiento de los mencionados en este precepto, si previamente no se ha otorgado la licencia administrativa que deberá otorgar la Administración deportiva competente.

Artículo 31.- La utilización polivalente.

Las instalaciones deportivas deberán proyectarse de forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente y se consideren las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con movilidad reducida e impidan o limiten las posibles acciones de violencia.

Artículo 32.- El Censo de Instalaciones Deportivas de Canarias.

1.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias llevará un censo de las instalaciones deportivas instaladas en su territorio, con sus características técnicas.

2.- Las corporaciones locales, las entidades deportivas y los demás organismos públicos y entidades privadas deberán facilitar a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la documentación y la información pertinentes para redactar el Censo de Instalaciones Deportivas de Canarias.

TÍTULO V LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I: GENERALIDADES.

Artículo 33.- Concepto legal.

1.- Son entidades deportivas las asociaciones privadas formadas tanto por personas físicas como jurídicas, dotadas de suficiente capacidad de obrar, que tengan por objeto exclusivo el fomento y la práctica del deporte, con sede en las Islas Canarias.

2.- Se reconoce a las entidades deportivas el derecho a la autoorganización y en consecuencia a regirse por lo fijado en sus Estatutos, los cuales deberán respetar el contenido mínimo que reglamentariamente se determine.

3.- La estructura interna y el régimen de funcionamiento de las entidades deportivas se inspirarán en

criterios democráticos, garantizando la igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados, el control de la actividad social, la posibilidad de presentar mociones de censura y estableciendo la igualdad de oportunidades para el desempeño de los cargos sociales, mediante la elección de todos los órganos de representación y gobierno a través de sufragio libre de todos sus socios.

4.- Entre las entidades deportivas a las que se atribuye el ejercicio de funciones públicas, solo las de ámbito regional podrán utilizar las denominaciones «Canario», «Canaria» y «de Canarias».

Artículo 34.- Los clubes deportivos.

1.- Los clubes deportivos son las asociaciones deportivas cuyo exclusivo objeto social es el fomento y la práctica de una o varias modalidades deportivas, con participación habitual en competiciones y actividades oficiales y que acepten las normas y Reglamentos Oficiales de las respectivas Federaciones Deportivas, afiliándose a las mismas.

2.- Los requisitos para la inscripción registral de los clubes deportivos, modificación estatutaria y cancelación de su inscripción registral serán los que dimanan de la presente Ley y normas de desarrollo, sus estatutos y reglamentos. Supletoriamente, serán aplicables a los Clubes los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la Federación o Federaciones a que estuviesen adscritos.

Artículo 35.- Clasificación de los clubes deportivos.

1.- Los clubes deportivos podrán ser: clubes de primer nivel (o elementales), de segundo nivel (o básicos) y sociedades anónimas deportivas.

2.- La clasificación se realizará atendiendo a los criterios que reglamentariamente se determinen, considerándose, en todo caso, la calificación profesional o no profesional de la competición en la que actúen y el distinto ámbito geográfico de la categoría deportiva en la que militen.

Artículo 36.- Las Sociedades Anónimas Deportivas.

Las Sociedades Anónimas Deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Canarias se regirán por la legislación estatal específica en la materia.

Artículo 37.- Carencia de ánimo de lucro.

Los clubes de primer y segundo nivel no tendrán ánimo de lucro, por lo que no podrán repartir dividendos entre sus socios y se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 38.- Los clubes creados por entidades no deportivas.

1.- Las entidades públicas o privadas, dotadas de personalidad jurídica, con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias, o grupos existentes dentro de las mismas, que se hayan constituido de conformidad con la legislación correspondiente, podrán acceder al Registro de Entidades Deportivas de Canarias, cuando desarrollem actividades deportivas de carácter accesorio en relación a su objeto principal.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, la entidad o grupo correspondiente deberá otorgar escritura pública ante Notario en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de constituir un club deportivo, incluyendo lo siguiente: Estatutos o parte de los mismos que acredite su naturaleza jurídica o referencia de las normas legales que autoricen su constitución como grupo, identificación del responsable del club, sistema de representación de los deportistas y régimen del presupuesto diferenciado.

Artículo 39.- Los grupos de recreación deportiva.

1.- Son grupos de recreación deportiva, a los efectos de esta Ley, las asociaciones deportivas que tengan como fin exclusivo la promoción o práctica del deporte entre sus asociados al margen del deporte federado.

2.- Para su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias, estos grupos de recreación deportiva adecuarán su estructura a lo dispuesto para los clubes deportivos de primer y segundo nivel regulados en esta Ley.

CAPÍTULO II: LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS CANARIAS

Sección 1ª: Generalidades.

Artículo 40.- Las Federaciones Deportivas Canarias.

1.- Las Federaciones Deportivas Canarias son entidades privadas sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que reúnen a los deportistas, técnicos, jueces, asociaciones deportivas y otros colectivos interesados, dedicados a la promoción y práctica de una misma modalidad deportiva, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Sólo podrá existir una Federación por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía reguladas por la legislación del Estado y aquellas dedicadas a los Juegos y deportes Autóctonos, si así se recoge en la normativa reglamentaria de aplicación a las mismas.

3.- Las Federaciones Deportivas Canarias deberán ajustar su organización y funcionamiento a las previsiones de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, a sus estatutos y reglamentos de régimen interno y a los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

4.- Las Federaciones Deportivas Canarias integradas en las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas tendrán la consideración de entidades de utilidad pública en los términos establecidos por la legislación del Estado.

Artículo 41.- Las funciones de las Federaciones Deportivas Canarias.

Las Federaciones Deportivas Canarias, además de sus funciones propias en el ámbito interno, ejercen, por atribución expresa de esta Ley y bajo la tutela de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- a) Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) La promoción general y ordenación de su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva, de acuerdo con el desarrollo normativo correspondiente.
- d) Colaborar con la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión el uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.
- f) Ejercer el control de las subvenciones y ayudas que se asignen a sus asociados en los términos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Comité Canario de Disciplina Deportiva y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.
- h) Colaborar con las Administraciones Públicas en la organización de las actividades y competiciones propias del deporte en edad escolar.

Sección 2ª: Reconocimiento

Artículo 42.- Reconocimiento

- 1.- Correspondrá a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias el reconocimiento y

la autorización de la inscripción registral de las Federaciones Deportivas Canarias, en función de criterios de interés deportivo regional, viabilidad económica y de la implantación real de la modalidad deportiva en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- El reconocimiento de una Federación Deportiva Canaria por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, llevará consigo el que ostente la representación del deporte canario, en la modalidad de que se trate, en todos los ámbitos.

3.- La revocación del reconocimiento de las Federaciones Deportivas Canarias se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar a dicho reconocimiento.

Artículo 43.- Organización interna y territorial.

1.- Las Federaciones regularán su estructura interna y funcionamiento de acuerdo con los principios de representación democrática y de descentralización de funciones.

2.- Asimismo, garantizarán la participación en las asambleas federativas de los representantes de las asociaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, deportistas y otros colectivos interesados integrados en su organización.

3.- Serán órganos electivos el Presidente y la Asamblea General. Los demás órganos y comités serán designados y removidos libremente por el Presidente de la Federación, salvo la Junta Electoral, que será designada por la Asamblea General.

4.- La organización territorial de las Federaciones Deportivas Canarias se ajustará la configuración insular de esta Comunidad Autónoma. Excepcionalmente, la Administración Regional podrá autorizar una estructura territorial singular, siempre que concurren circunstancias extraordinarias que así lo aconsejen.

5.- Los órganos competentes de las Federaciones Deportivas Canarias ejercerán las facultades de tutela señaladas en el artículo 46 de esta Ley sobre las federaciones de ámbito territorial inferior integradas en las mismas.

6.- La potestad reglamentaria en los órdenes competencial, disciplinario y electoral será competencia de los órganos competentes de la respectiva Federación Deportiva Canaria.

7.- Cuando en una isla no existiese organización federativa integrada en la correspondiente Federación Canaria, ésta podrá establecer una delegación que gestione la actividad federativa en dicho territorio.

Sección 3^a: Régimen Económico-financiero.**Artículo 44.- Régimen Económico-financiero.**

1.- Las Federaciones deberán adaptar sus cuentas al Plan General Contable de Federaciones y Asociaciones Deportivas.

2.- Estarán sujetas al régimen de presupuesto y patrimonio propio, debiendo practicar al menos cada dos años una censura de cuentas en la forma que reglamentariamente se determine.

3.- Las Federaciones Deportivas Canarias tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuestos y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para su gravamen o enajenación.

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando la naturaleza del gasto, o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto, vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

e) Deberán someterse a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4.- En caso de disolución de una Federación Deportiva Canaria, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de fines análogos, determinándose por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias su destino concreto.

Sección 4^a: Régimen electoral.**Artículo 45.- Régimen electoral.**

La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y no menores de 16 años para ser electores, que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación Deportiva Canaria en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia federativa y los requisitos de edad.

b) Los representantes de los clubes inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

c) Los técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados, asimismo en las mismas circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

Sección 5^a: Tutela de la Administración.**Artículo 46.- Facultades de tutela de la Administración.**

1.- Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones públicas atribuidas a las Federaciones Deportivas Canarias, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción:

a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

b) Convocar los órganos colegiados de representación, gobierno y control, para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquéllos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación de hacerlo, en tiempo reglamentario.

c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los demás miembros de los órganos federativos, cuando se inicie contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en la presente Ley, al objeto de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2.- En los casos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación o de sus órganos, que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá subrogarse en el ejercicio de sus funciones mientras sea necesario para que se restaure el funcionamiento legal y regular, si efectuado el

previo requerimiento por la Administración, este no fuera atendido en el plazo que se determine reglamentariamente.

3.- Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las correspondientes sanciones que, en su momento, pudieran recaer por las irregularidades observadas.

CAPÍTULO III.- LAS AGRUPACIONES DE CLUBES DE ÁMBITO CANARIO.

Artículo 47.- Generalidades.

1.- Se podrán reconocer Agrupaciones de clubes de ámbito canario con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones Deportivas Canarias.

2.- Sólo podrá reconocerse una Agrupación de ámbito regional por cada modalidad deportiva no contemplada por las Federaciones Deportivas Canarias, salvo las de juegos o deportes autóctonos.

3.- La creación de una Federación Deportiva Canaria reconocida por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en el ámbito de la modalidad deportiva desarrollada por una Agrupación dará lugar a la cancelación de su inscripción registral en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

4.- Serán aplicables a estas entidades supletoriamente las normas reguladoras de las Federaciones Deportivas Canarias.

CAPÍTULO IV.- LAS FEDERACIONES Y AGRUPACIONES CANARIAS DE LOS JUEGOS Y DEPORTES AUTÓCTONOS.

Artículo 48.- Generalidades.

1.- Las Federaciones Deportivas Canarias y las Agrupaciones Canarias de los Juegos y Deportes Autóctonos, dedicadas a la promoción y práctica de los deportes tradicionales de Canarias, impulsan, ordenan y organizan en el ámbito de la Comunidad Autónoma las especialidades propias de su modalidad deportiva.

2.- En cuanto a su organización y funcionamiento, se estará a lo establecido en las normas reguladoras de las Federaciones Deportivas Canarias, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de esta Ley.

CAPÍTULO V.- EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE CANARIAS.

Artículo 49.- El Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

1.- Dentro del plazo reglamentariamente establecido, las entidades deportivas, cualquiera que sea su forma,

deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin cuyo requisito no tendrán derecho a los beneficios previstos en la presente Ley.

2.- El reconocimiento a efectos deportivos de una entidad deportiva se acreditará mediante el correspondiente Certificado de Identidad Deportiva expedido por el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

3.- El régimen jurídico de dicho Registro y del acceso de las entidades deportivas al mismo será desarrollado reglamentariamente.

4.- Solamente las entidades deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias tendrán identidad deportiva y posibilidad de participación en competiciones y actividades oficiales.

5.- La denominación de las entidades deportivas que deseen acceder al Registro de Entidades Deportivas de Canarias no podrá inducir a error o confusión sobre la naturaleza y actividades de dichas entidades o sobre la identidad con otras entidades ya inscritas.

TÍTULO VI LA JUSTICIA DEPORTIVA

CAPÍTULO I: LOS RECURSOS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO

Artículo 50.- Tipología de los recursos.

1.- Los actos y resoluciones dictados por los órganos competentes de las Federaciones Deportivas Canarias que hayan agotado la vía federativa, serán recurribles según el régimen siguiente:

- a) Las resoluciones dictadas en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, serán recurribles ante el órgano competente de la Consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias con atribuciones en materia deportiva, en la forma y plazos establecidos en la legislación vigente para el recurso administrativo ordinario.
- b) Las decisiones emanadas en materia disciplinaria deportiva serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva en la forma y plazos establecidos en las normas de dicho Comité.
- c) Las decisiones referentes a los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Canarias y de las federaciones en ellas integradas serán recurribles ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en la forma y plazos establecidos en las normas de dicha Junta.
- d) El resto de decisiones o resoluciones serán directamente impugnables ante el orden jurisdiccional competente, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley.

para la resolución extrajudicial de conflictos en el deporte.

2.- Agotan la vía federativa los siguientes actos:

- a) Los dictados por los órganos disciplinarios en aquellos asuntos en los que conozcan en única o segunda instancia.
- b) Los dictados por los Comités Jurisdiccionales.
- c) Los dictados por las Asambleas y por los Presidentes y Juntas de Gobierno.
- d) Los dictados por las Juntas Electorales en aquellos asuntos en los que conozcan en única o segunda instancia.
- e) Los dictados por aquellos otros órganos federativos no susceptibles de recurso según las normas vigentes en cada federación.
- f) Los actos resolutorios de recursos interpuestos en el seno de la federación.

3.- Si los actos enumerados en la letra f) del apartado anterior no fueran expresos, debe considerarse agotada la vía federativa conforme a la normativa vigente en cada Federación. Supletoriamente se aplicará lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común sobre los actos presuntos.

Artículo 51.- De la impugnación de los procesos electorales y disciplinarios que tengan lugar en el seno de los clubes deportivos.

1.- Las Federaciones Deportivas Canarias podrán crear órganos colegiados que velarán por la pureza de los procedimientos disciplinarios y electorales que tengan lugar en el seno de los clubes deportivos afiliados a las mismas.

2.- Sus acuerdos serán recurribles en los términos establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.- LA DISCIPLINA DEPORTIVA

Sección 1ª: Generalidades.

Artículo 52.- Ámbito de la disciplina deportiva.

El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito canario, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos con domicilio en la Comunidad Autónoma de Canarias, Agrupaciones de Clubes de ámbito canario y Federaciones Deportivas Canarias.

Artículo 53.- Concepto.

1.- Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del

juego o competición, vulneren impidan o perturben su normal desarrollo.

2.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 54.- Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria atribuye a su titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

Artículo 55.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.
- c) A las Federaciones Deportivas Canarias y a las Agrupaciones de Clubes de ámbito canario sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito canario.
- d) Al Comité Canario de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones Deportivas Canarias y Agrupaciones de Clubes de ámbito canario, y sobre estas mismas y sus directivos.

Artículo 56.- Contenido mínimo de la normativa disciplinaria.

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito canario, Agrupaciones de Clubes de ámbito canario y Federaciones Deportivas Canarias, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexorablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.
- b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de ésta última.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
- e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Sección 2º: Clasificación de las infracciones.

Artículo 57.- Clasificación de las infracciones.

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad y la usurpación de funciones.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como las negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas canarias.

2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Agrupaciones de Clubes de ámbito canario y Federaciones Deportivas Canarias, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General así como los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática o reiterada, de los Órganos colegiados federativos.
- c) La inejecución de las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva, de la Administración Deportiva Autonómica y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos o avales y demás ayudas de las Administraciones Públicas Canarias o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) Aquellas actuaciones realizadas sin la preceptiva autorización de la Administración.

- 3. Serán, en todo caso, infracciones graves las siguientes:
 - a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes que no sean constitutivos de infracción muy grave.
 - b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
 - c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

4. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Sección 3º: Las causas modificativas o extintivas de la responsabilidad.

Artículo 58.- Causas modificativas o extintivas de la responsabilidad.

1. La reincidencia será considerada, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad en la disciplina deportiva.

2. Son, en todo caso, circunstancias atenuantes para las infracciones del juego o competición, la de arrepentimiento espontáneo y la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

3. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del culpable, la disolución del club o federación deportiva sancionados, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Sección 4º: Las sanciones.

Artículo 59.- Sanciones.

1.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.
- b) La de carácter económico en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario de cada Federación, Liga profesional o Club deportivo.
- c) Las de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.
- d) Las de prohibición de acceso al estadio, pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.

2.- Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 57.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- b) Destitución del cargo.

3.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad para alterar el resultado de encuentros, pruebas y competiciones por causas de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Sección 5^a: La prescripción.

Artículo 60.- Prescripción.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o a mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, pero si aquél permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impulsó la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Sección 6^a: Procedimiento.

Artículo 61.- Condiciones mínimas del procedimiento.

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

- a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, pudiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.
- b) En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, siendo imprescindible la audiencia previa, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba suficiente en contrario o error material manifiesto.

Artículo 62.- Ejecutividad de las sanciones.

Las sanciones impuestas en materia disciplinaria deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra ellas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que el órgano a quien corresponda resolver el recurso acuerde su suspensión.

Artículo 63.- Compatibilidad de la disciplina deportiva.

1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las responsabilidades laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En este caso, se podrá acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, debiendo adoptarse, si fuere procedente, las correspondientes medidas cautelares que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento.

2.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme lo previsto en las normas reguladoras de la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en esta Ley, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Sección 7ª: El Comité Canario de Disciplina deportiva.**Artículo 64.- Generalidades.**

1.- El Comité Canario de Disciplina Deportiva es el órgano superior en materia de disciplina deportiva, adscrito orgánicamente al Departamento competente en materia de Deporte, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias que, actuando con total independencia, decidirá en última instancia administrativa sobre las cuestiones de su competencia conforme a las reglas establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

2.- Las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.- Las competencias, constitución, organización y funcionamiento del Comité Canario de Disciplina Deportiva se determinarán reglamentariamente.

Artículo 65.- Composición.

1.- El Comité Canario de Disciplina Deportiva estará integrado por cinco miembros, licenciados en Derecho y con experiencia en materia deportiva, de entre los que se designará un Presidente y un Vicepresidente.

2.- Los cinco miembros del Comité Canario de Disciplina Deportiva serán designados por la Consejería con competencia en materia de deportes de la forma siguiente:

- a) Cuatro miembros, de entre los propuestos por los Cabildos Insulares, las Universidades Canarias y las Federaciones Deportivas Canarias.
- b) Un miembro, de libre designación por la Administración Deportiva Autonómica.

3.- El Comité Canario de Disciplina Deportiva estará asistido por un Secretario, que deberá ser también licenciado en Derecho, con voz pero sin voto, designado entre los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CAPÍTULO III: LA JUNTA CANARIA DE GARANTÍAS ELECTORALES DEL DEPORTE.**Artículo 66.- Generalidades.**

1.- La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, adscrita orgánicamente al Departamento competente en materia de Deporte, velará con total independencia, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Canarias.

2.- Las resoluciones de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.- La constitución, organización, competencias y funcionamiento de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte se determinarán reglamentariamente.

Artículo 67.- Composición.

1.- La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte estará integrada por cinco miembros, de entre los que se designará un Presidente y un Vicepresidente.

2.- Los miembros de la Junta serán designados entre Licenciados en Derecho, preferentemente con experiencia en materia deportiva, por la Consejería con competencia en materia de deporte de la forma siguiente:

- a) Cuatro miembros, de entre los propuestos por los Cabildos Insulares, las Universidades Canarias y las Federaciones Deportivas Canarias.
- b) Un miembro, de libre designación por la Administración Deportiva Autonómica.

3.- La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte estará asistida por un Secretario, que deberá ser también licenciado en Derecho, con voz, pero sin voto, designado entre los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CAPÍTULO IV: LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS EN EL DEPORTE**Artículo 68.- La conciliación y el arbitraje.**

1.- Con objeto de facilitar la solución de litigios de carácter privado, surgidos de la práctica o desarrollo del deporte y, en general, de cualquier actividad relativa al deporte, los interesados podrán aplicar las fórmulas de conciliación y arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de las leyes del Estado sobre la materia.

2.- Los laudos dictados en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

Artículo 69.- El Tribunal Arbitral del Deporte Canario.

1.- Se crea el Tribunal Arbitral del Deporte Canario, adscrito orgánicamente al Departamento competente en materia de Deporte, como órgano institucionalizado dedicado a la mediación y arbitraje en materia deportiva.

2.- Su constitución, composición, organización y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo establecido en el art. 44 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, las competencias contenidas en el art. 9 de la presente Ley quedan transferidas a los Cabildos Insulares, produciéndose su asunción efectiva con arreglo al procedimiento previsto en la Disposición Transitoria 3^a de la citada Ley 14/1990, de 26 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los clubes, Federaciones y demás entidades deportivas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adaptar sus normas estatutarias y reglamentarias a las previsiones contenidas en la misma y las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, en el plazo que éstas fijen al respecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El Comité Canario de Disciplina Deportiva y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte procederán a la renovación de sus miembros conforme lo previsto en esta Ley, una vez hayan finalizado los mandatos de sus actuales componentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Las Federaciones y Agrupaciones Canarias de los Juegos y Deportes Autóctonos adecuarán sus normas estatutarias y de reglamentarias a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor. Hasta tanto se realice esa adecuación, continuarán rigiéndose por los Estatutos vigentes a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Mientras no se dicten las disposiciones de carácter general a las que hace referencia la Disposición Final Primera, continuará en vigor la reglamentación jurídico-deportiva vigente en la Comunidad Autónoma de Canarias en el momento de la promulgación de la presente ley, en todo aquello que sea compatible.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

-----OOOO-----